



**JUICIO ELECTORAL  
RESOLUCIÓN**

**EXPEDIENTE:** TET-JE-164/2016

**ACTOR:** JOSE FELIX EDMUNDO RENDON BURGOS, POR PROPIO DERECHO Y EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE ZITLALTEPEC DE TRINIDAD SÁNCHEZ SANTOS Y OTRO.



**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

**MAGISTRADO PONENTE:** JURIS DR.  
HUGO MORALES ALANÍS.

**SECRETARIA:** LIC. VERONICA  
HERNÁNDEZ CARMONA.

Tlaxcala, Tlaxcala, a cinco de julio de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para resolver los autos del Juicio Electoral, identificado con el número **TET-JE-164/2016**, promovido por **José Félix Edmundo Rendón Burgos**, por propio derecho y en su carácter de candidato a Presidente del Ayuntamiento de Zitlaltepec de Trinidad Sánchez Santos, a fin de controvertir la falta de elegibilidad de parte del Presidente del Consejo Municipal de Zitlaltepec de J. Trinidad Sánchez Santos; así como la falta de notificación a la sesión de escrutinio y cómputo de ocho de junio del año en curso.

**ANTECEDENTES**

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran este expediente, se advierte lo siguiente:

**1.- Inicio del proceso electoral.** El cuatro de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, declaró el inicio del proceso electoral para el año 2015-2016.

**I. Primer acuerdo.** El diez de febrero del año en curso, se aprobó el acuerdo ITE-CG-06/2016, por el que se aprueba la convocatoria para ocupar los cargos de Presidente, Consejeros Electorales y Secretario de los Consejos Distritales y Municipales Electorales.

**II. Segundo acuerdo.** El quince de marzo del año en curso, se emitió el acuerdo ITE-CG-27/2016, por el que se aprueba la integración de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para el proceso electoral ordinario 2015-2016.

**III. Inconformidad.** El doce de junio del año que transcurre, José Félix Edmundo Rendón Burgos, presentó ante la Secretaria Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, demanda de juicio electoral, contra la falta de elegibilidad del Presidente del Consejo Municipal de Zitlaltepec de J. Trinidad Sánchez Santos, del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por las consideraciones que se dejaron precisadas en su escrito impugnatorio.

## **2. Medio de impugnación.**

**I. Juicio Electoral.** Con fecha quince de junio del presente año, la Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo, del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, remitieron a esta autoridad, demanda de Juicio Electoral promovida por José Félix Edmundo Rendón Burgos.

**II. Turno a ponencia.** Una vez formado y registrado en el Libro de Gobierno que se lleva en este Organismo Jurisdiccional, el escrito a que se ha hecho alusión en el inciso que precede, fue turnado a la Segunda Ponencia para los efectos previstos en el artículo 44, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**III. Demanda con posterioridad.** El quince de junio del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral una diversa demanda, promovida por José Luis Ángeles Roldán, en su carácter de Representante Propietario del Partido de Morena, ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, contra el mismo acto aquí reclamado, correspondiéndoles la clave **TET-JE-167/2016**; y del cual en la presente resolución de proveerá lo respectivo a la acumulación procedente al juicio en que se actúa.

**IV. Radicación.** Con fecha tres de julio del año en curso, se radicó el presente juicio y se declaró cerrada la instrucción, y se ordenó poner los autos a la vista del Magistrado Ponente, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente Juicio Ciudadano, por tratarse de una de las vías jurídicas de defensa<sup>1</sup>, previstas en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, de conformidad con lo establecido por los artículos 95, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; así como, 1, 2, fracción IV, 3, 5, 6, 7, 10 y 80, del ordenamiento legal primeramente citado.

**SEGUNDO. Precisión del acto impugnado.** De acuerdo con la jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**<sup>2</sup>, y del planteamiento integral

<sup>1</sup> Glosario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Medios de impugnación en materia electoral.** Es la totalidad de vías jurídicas que existen a disposición de partidos, coaliciones y agrupaciones políticas, nacionales o locales; autoridades electorales y ciudadanos, para poder hacer la defensa de un derecho presuntamente violentado por alguna autoridad u órgano partidista electoral.

<sup>2</sup> **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocuso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocuso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

que hace el actor en su escrito de demanda, puede observarse que reclama en síntesis:

1.- La falta de elegibilidad por parte del Presidente del Consejo Municipal de Zitlaltepec de J. Trinidad Sánchez Santos, del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en virtud de que la persona que fungió con dicho carácter, se desempeñaba a su vez como Secretario del Ayuntamiento de Zitlaltepec de J. Trinidad Sánchez Santos, sin que existiera una licencia;

2.- Así como la falta de notificación a la celebración de las sesiones del Consejo Municipal.

**TERCERO. Acumulación.** Este órgano jurisdiccional advierte la existencia de conexidad entre el juicio electoral identificado con la clave **TE-JE-167/2016**, promovido por José Luis Ángeles Roldán, en su carácter de Representante Propietario del Partido de Morena, ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, toda vez que, de la lectura de dicha demanda, se desprende la existencia de identidad en cuanto al acto reclamado y la autoridad señalada como responsable.

Por tanto, con fundamento en el artículo 71, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, con la exclusiva finalidad de que sean decididos de manera conjunta, para facilitar su pronta y expedita resolución, resulta procedente decretar la acumulación del juicio con la clave **TET-JE-167/2016**, al diverso **TET-JC-164/2016**, por ser éste el primero que se recibió en este Tribunal Electoral.

**CUARTO. Procedencia del medio de impugnación propuesto.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, conforme a lo dispuesto por los artículos 21 y 44, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, este Órgano Jurisdiccional se avocará al análisis de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa.

Al respecto, se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 14, 16, 19, 21, y 80, la Ley de Medios de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, en los siguientes términos:

**a) Oportunidad.** El juicio electoral, fue presentado en el plazo previsto legalmente en el artículo 19, de la Ley de Medios.

Lo anterior, se sustenta en que tuvo conocimiento de los actos impugnados el ocho de junio del año en curso, por lo que el término para la interposición del juicio que nos ocupa transcurrió del nueve al doce del citado mes y año, por lo tanto al haberse presentado ante la autoridad responsable el doce, el juicio intentado por esta vía deviene interpuesto dentro el término legal; es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios, por lo tanto, resulta evidente su oportunidad.

**b) Forma.** Se satisfacen las exigencias formales de ley porque las demandas se presentaron por escrito, y en ellas consta el nombre y firma autógrafa de los actores, quienes indican domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican a la autoridad responsable, así como el acto impugnado; exponen tanto los hechos en que se sustenta la impugnación, como el agravio que estiman les causa el acto reclamado y ofrecen sus medios de convicción.

**c) Legitimación.** Este requisito se tiene por satisfecho, toda vez que el juicio electoral son promovidos por el candidato registrado a Presidente del Ayuntamiento de Zitlaltepec de J. Trinidad Sánchez ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, así como por el Representante del Partido de Morena; y por tanto les asiste legitimación, de conformidad con lo previsto en el artículo 16, fracción I, a), y fracción II, de la Ley de Medios.

**d) Interés jurídico.** Los actores tienen interés jurídico para promover el presente medio impugnativo, porque consideran que afectó la participación de un funcionario público como Presidente del Consejo Municipal, en los resultados de la jornada electoral.

**e) Definitividad.** Esta exigencia, también se estima satisfecha, debido a que no existe en el sistema normativo del Estado, algún medio de

defensa ordinario por virtud del cual el acuerdo reclamado pueda ser revocado, anulado o modificado.

**QUINTO. Causales de improcedencia.** En sus informes, la autoridad señalada como responsable, hizo valer la causal de improcedencia prevista en las fracciones I, inciso d) del artículo 24 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, consistente en:

- Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones contra las cuales no se hubiera interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley o los estatutos del partido responsable y a través de los cuales pudo modificarse el acto reclamado.

En consideración de este Tribunal, la causal alegada es improcedente, pues a partir del día siguiente en que se llevó a cabo la sesión de escrutinio y cómputo por parte del Consejo Municipal, esto es el ocho de junio del año en curso, es que corrió el término para impugnar el acto reclamado, lo cual así lo realizaron los actores.

En consecuencia, no ha lugar considerar actualizada la causal que se invoca.

Finalmente, dado que este Tribunal Electoral no advierte que se actualice de manera manifiesta alguna otra causal, se procede a realizar el **estudio de fondo** del asunto planteado.

**SEXTO. Síntesis de Agravios.** Los actores, exponen como motivo de disenso esencialmente, lo siguiente:

1.- Que Reynaldo Barrera Hernández, fue nombrado como Presidente del Consejo Municipal de Zitlaltepec de J. Trinidad Sánchez, siendo que se desempeñaba como Secretario del Ayuntamiento de ese Municipio.

2.- Que no existió licencia o permiso alguno por parte del Ayuntamiento para que Reynaldo Barrera Hernández se desempeñara como Presidente del citado Consejo Municipal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

3.- Que se viola la ley, en razón de que no se cumple con los requisitos establecidos, pues no se puede ser Presidente del Consejo Municipal y a su vez ser un funcionario público perteneciente al Ayuntamiento del mismo Municipio.

➤ **Manifestaciones de la responsable.** Por su parte, la autoridad señalada como responsable en su informe circunstanciado, admite el acto reclamado, manifestando además:

1. Que el Consejo Municipal Electoral de Zitlaltepec de Trinidad de Sánchez Santos del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, fue legalmente constituido mediante acuerdo ITE-CG-27/2016.
2. Y respecto a la falta de notificación que también se reclama en este juicio, refiere que el actor al no ser parte del Consejo Municipal, no se le notificó de manera personal las determinaciones que se tomaron en el pleno del Consejo Municipal referido.

**SÉPTIMO. Estudio de Fondo.** A continuación se procede al análisis de fondo del presente asunto.

**I. La pretensión** de los actores consiste en que se invalide la elección del Ayuntamiento de Zitlaltepec de J. Trinidad Sánchez Santos.

**II. Su causa de pedir** radica, en síntesis que Reynaldo Barrera Hernández al ser el Secretario del Ayuntamiento del Municipio citado, y fungir como Presidente del Consejo Municipal, éste influyó en el escrutinio y cómputo de la elección del citado Ayuntamiento. Y además que al no notificarle veinticuatro horas antes de la celebración de la mesa de trabajo y sesión extraordinaria, así como la sesión de escrutinio y cómputo, lo deja en completo estado de indefensión.

**IV.- Estudio de agravios.** Se consideran **infundados** los agravios hechos valer por los actores, por las siguientes razones:

El artículo 66 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece los requisitos para Consejeros Electorales de los consejos locales los siguientes:

**“Artículo 66.**

1. *Los Consejeros Electorales de los consejos locales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:*
  - a) *Ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;*
  - b) *Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondientes;*
  - c) *Contar con conocimiento para el desempeño;*
  - d) *No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación*
  - e) *No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación, y*
  - f) *Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.*
2. *Los Consejeros Electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para un proceso más.*
3. *Para el desempeño de sus funciones tendrán derecho a disfrutar de las facilidades necesarias en sus trabajos o empleos habituales.*
4. *Los Consejos Electorales recibirán la dieta de asistencia que para cada proceso electoral se determine. Estarán sujetos en lo conducente al régimen de responsabilidades administrativas previsto en el Libro Octavo de esta Ley y podrán ser sancionados por el Consejo General por la violación en que incurran a los principios rectores de la función electoral que establece la Constitución.”*

Por otra parte en el acuerdo **ITE-CG-06/2016**, emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el diez de febrero del año en curso, se aprobó la convocatoria dirigida a los ciudadanos y





ciudadanas tlaxcaltecas que cubrieran el perfil para ocupar los cargos de Presidente, Consejeros Electorales y Secretario de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, para el proceso electoral ordinario 2015-2016, y que en la parte conducente en lo que interesa al presente caso establece lo siguiente:

*“Así, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, en su artículo 51, fracción XXXIII, y 92 establecen que el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones emitirá la convocatoria para Presidente, Consejeros Electorales y Secretario de los Consejos Distritales y Municipales; sin embargo, la legislación local no establece los requisitos que deberán observar los funcionarios señalados en el párrafo anterior para integrar los mencionados consejos electorales.*

*Como consecuencia de lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad señalada en el arábigo 9 del capítulo de antecedentes invalidó el artículo 96 de la ley local electoral, que a la letra establecía que: “Para ser Presidente, Secretario o Consejero Electoral de un Consejo Distrital o Municipal, deberán cumplirse los requisitos que al efecto se establezcan en la convocatoria que emita el Consejo General para su designación”.*

*La conclusión del máximo tribunal constitucional del país tuvo como razón de ser, que no puede dejarse a la potestad de la autoridad administrativa electoral local, el establecimiento de los requisitos para ser funcionario electoral de los Consejos Distritales y Municipales, del artículo 116 de la Constitución Federal, se desprende un principio conforme al cual, debe ser una Asamblea Legislativa la que los determine, razón por la cual, había que utilizar una disposición de una ley formal y material que llenara el vacío legislativo apuntado.*

*De tal suerte, que la Suprema Corte concluyó que los requisitos que deberían tomarse en cuenta para la designación de funcionarios integrantes de los Consejos Distritales y Municipales, son los contenidos en el **artículo 66 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales...**”*

Del precepto legal antes transcrito y acuerdo de mérito, no se advierte que se establezca como requisito sustancial que para ocupar el cargo de Presidente del Consejo Municipal, quien lo solicite y en su caso quien lo desempeñe, que no ostente cargo público alguno.

En efecto, contrario a lo que refieren los actores no existe disposición legal alguna que establezca como requisito para la postulación de los candidatos a consejeros electorales, la restricción de no ocupar cargo en los Estados, Federación o los Municipios, pues los requisitos que se exigen para ocupar el cargo en comento, son los que se encuentran inmersos en el artículo 66 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de ahí que la elegibilidad de los consejeros electorales corresponde al campo de la libertad de configuración legislativa de que gozan los Estados, quienes están obligados únicamente a garantizar que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Sustenta la anterior consideración la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

**“CONSEJEROS ELECTORALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO NÚMERO 307 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, AL NO PREVER COMO RESTRICCIÓN PARA SER ASPIRANTE EL HABER OCUPADO CUALQUIER CARGO EN LOS ESTADOS, LA FEDERACIÓN O LOS MUNICIPIOS, NO VULNERA EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** *El mencionado precepto legal, al no establecer como restricción para aspirar al cargo de consejero electoral el encontrarse ocupando cualquier cargo en los Estados, la Federación o los Municipios, como estaba previsto en el código electoral abrogado, no vulnera el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal. Ello es así, ya que no existe disposición constitucional que obligue a las Legislaturas de los Estados a incorporar en las leyes electorales condiciones para la postulación de los candidatos a consejeros electorales, tales como el abandono de un cargo público que previamente hubieran estado desempeñando, o que lo hagan con cierta anticipación. En efecto, la incorporación, modulación o supresión de los requisitos de elegibilidad de los consejeros electorales corresponde al campo de la libertad de configuración legislativa de que gozan los Estados, los que están obligados únicamente a garantizar que las autoridades*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

*que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.”*

Por otra parte, el actor **José Félix Edmundo Rendón Burgos**, por propio derecho y en su carácter de candidato a Presidente del Ayuntamiento de Zitlaltepec de J. Trinidad Sánchez Santos, reclama la falta de notificación que establece la ley, misma de la que se desprende que debe ser notificado veinticuatro horas antes de la mesa de trabajo y sesión extraordinaria, así como de la sesión de escrutinio y cómputo de fecha ocho de junio del presente año; al respecto, es de considerarse por este Tribunal, que en su escrito no fundamenta la violación que considera le agravia y en consecuencia no se puede otorgar a su pretensión.

En efecto, en el artículo 241 de la Ley de Instituciones de Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, se ordena que los cómputos que realicen los Consejos Distritales y Municipales, relativos a las elecciones de Gobernador del Estado, diputados locales, integrantes de los ayuntamientos y presidentes de comunidad se harán a partir de las ocho horas, el miércoles siguiente a la jornada electoral, en este Proceso Electoral Local el día miércoles ocho de junio del presente año, día y hora en que los Consejos Distritales y Municipales Electorales deben instalarse en sesión permanente para hacer el cómputo respectivo.

Ahora bien, el recurrente manifiesta que no fue convocado a la sesión del miércoles ocho de junio del dos mil dieciséis, en la que el Consejo Municipal de Zitlaltepec de J. Trinidad Sánchez Santos, Tlaxcala, realizó los cómputos de las elecciones municipales. Sin embargo, a ello debe decirse primeramente que para tal efecto, no es necesario que los candidatos, representantes de partidos o bien los representantes de los candidatos independientes sean notificados, para asistir al cómputo que realizan los consejo municipales, pues esta sesión permanente se encuentra establecida en el citado artículo 241 de la ley electoral, siendo clara en el sentido de que en la misma se realizarán los

cómputos municipales; los cuales, conforme con el artículo 243, fracción III, de la misma ley, se desahogarán, en su orden, primeramente el de la elección de integrantes de los ayuntamientos y a continuación el de presidentes de comunidad, siendo por tanto obligación de tales consejos la celebración de tal sesión.

Asimismo, es derecho y obligación legales la asistencia de los partidos políticos a tal sesión; lo cual claramente se desprende de los artículos 50, fracción I, y 52, fracción II, pues de tales preceptos legales se advierte que es su derecho participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales; además de que deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales.

De ahí que contrario a lo que refiere el actor, no existe disposición alguna que obligue al Consejo Municipal a notificar personalmente y dentro de las veinticuatro horas antes de las sesiones, las determinaciones que se tomen en la misma, pues en su caso, únicamente se llama a las sesiones a los integrantes del referido consejo, y no así a los candidatos postulados, en virtud que las resoluciones atañen únicamente a sus propios integrantes, por lo que en su caso, el representante acreditado del Partido Político del cual fue candidato, debía asistir a tal sesión sin necesidad de cita previa al ser, como se ha dicho una disposición legal.

En consecuencia, ante lo **infundado** de los agravios propuestos, lo procedente es **confirmar** los actos impugnados.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en lo previsto en los artículos 1, 6, fracción II; 48 y 55, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; así como 12 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se acumula el juicio electoral **TET-JE-167/2016** al diverso **TET-JE-164/2016**, por ser el primero en su recepción.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**SEGUNDO.** Se ha tramitado legalmente el presente juicio electoral promovido por José Félix Edmundo Rendón Burgos por su propio derecho y en su carácter de candidato a Presidente del Ayuntamiento de Zitlaltepec de J. Trinidad Sánchez Santos, así como por José Luis Ángeles Roldán, en su carácter de Representante Propietario del Partido Morena, ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

**TERCERO.** En términos del último considerando de la presente resolución, **se confirman** los actos impugnados.

**CUARTO.** En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE;** Personalmente **a los actores y tercero interesado** en los domicilios señalados para tal efecto; **por oficio** con copia certificada de la presente resolución a la **autoridad responsable**, en su domicilio oficial; y a **todo aquel que tenga interés** mediante cédula que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional, de conformidad con lo establecido en los artículos 59 y 64 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala. **Cúmplase.**

Así, **UNANIMIDAD** lo resolvieron por y firman los Magistrados Hugo Morales Alanís, José Lumbreras García y Luis Manuel Muñoz Cuahutle, integrantes de Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente y ponente el primero de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noé Montiel Sosa, quien **certifica para constancia.**

MGDO. HUGO MORALES ALANÍS  
PRESIDENTE

MGDO. JOSÉ LUMBRERAS  
GARCÍA  
PRIMERA PONENCIA

MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ  
CUAHUTLE.  
TERCERA PONENCIA

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA  
SECRETARIO DE ACUERDOS